

BENITO JUAREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el honorable Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades, por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun, decreta, por medio de sus legítimos representantes, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE OAXACA.

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y fin de las instituciones sociales. Las leyes y la autoridad deben asegurar estos derechos, siendo su proteccion igual para todos los hombres.

Art. 2º Todos son libres en el Estado: los esclavos, luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la proteccion de las leyes.

Art. 3º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 4º Todo habitante del Estado, ademas de los derechos que le garantiza la constitucion federal, gozará de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 5º La ley es una para todos, y de ella emanan la autoridad de los

que mandan y las obligaciones de los que obedecen. Los poderes y funcionarios públicos solo tienen las facultades que les da la ley, y el hombre puede hacer lo que ella no le prohíbe.

Art. 6º En el Estado jamas se expedirá ley que imponga penas á determinadas personas, que tengan efecto retroactivo, que decrete la infamia de un hombre, una familia ó una clase, ó que establezca la confiscacion de bienes, ó multas excesivas.

Art. 7º Nadie puede ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º Nadie está obligado á responder cargos de crimen ó delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra, á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos, en los términos que fije la ley.

Art. 9º Ninguna autoridad, ningun poder público puede suspender el efecto de las leyes.

Art. 10. Ningun negocio judicial tendrá mas de tres instancias, y el juez ó magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervencion que impide el conocimiento. Ningun negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningun hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 12. En el Estado no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 13. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos solo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Art. 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento; pero en ningun caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

Art. 15. Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prision. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la accion de la autoridad judicial para proceder conforme á las

leyes. Jamás se detendrá á un hombre en prision por falta de pago de honorarios ó de otra ministracion de dinero.

Art. 16. Ningun hombre será detenido ó arrestado mas de sesenta y dos horas, sin que se decrete el auto motivado de prision. Pasado ese término, el alcaide ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido.

Art. 17. Todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles son, tanto para el que los ordena como para el que los ejecuta, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme á la ley.

Art. 18. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo ciudadano que tenga los requisitos que señala la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para todos los empleos públicos.

Art. 19. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse en todo tiempo pacíficamente, para deliberar sobre negocios públicos y para dar instrucciones á sus representantes. Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el de peticion.

Art. 20. La propiedad es inviolable. Jamás se decretarán préstamos forzados, ni se ocupará aquella, sino por causa de utilidad pública, previa indemnizacion, en los términos que la ley disponga.

Art. 21. Solo el poder judicial puede imponer penas. La autoridad política ó administrativa puede castigar correccionalmente las faltas que designe la ley, con multas hasta quinientos pesos ó con reclusion ó trabajos en obras ó establecimientos públicos, sin que excedan de un mes.

TITULO II.

DEL ESTADO, SU SOBERANIA Y TERRITORIO.

Art. 22. El Estado de Oaxaca es libre y soberano en todo lo que exclusivamente concierne á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union mexicana y leyes generales.

Art. 23. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos que establece esta constitucion. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Art. 24. El territorio del Estado tiene los límites y extension que designa la constitucion federal, y jamás será desmembrado sino en los términos prevenidos en la misma constitucion.

TITULO III.

SECCION I.

De la forma de gobierno y division de poderes.

Art. 25. El Estado de Oaxaca adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 26. El ejercicio del supremo poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION II.

Del poder legislativo.

Art. 27. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en una asamblea, que se denominará «Congreso del Estado de Oaxaca.»

Art. 28. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 31. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; estar avecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de cinco años á lo ménos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; no pertenecer al estado eclesiástico, y tener un capital físico ó moral que le proporcione con que vivir honestamente. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados: el gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el contador mayor de glosa y el tesorero general. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios del Estado por el distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdiccion.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera empleo, comision ó destino público, no siendo del ramo de instruccion.

Art. 34. Los diputados, desde el dia de su eleccion hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del gobierno, por el que disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el gobernador del Estado, y pronunciará un discurso. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo dos secretarios.

SECCION III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes, compete:

I. Al gobernador del Estado.

II. A los diputados al Congreso del mismo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el gobernador, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias, el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al dia siguiente de la apertura de las sesiones, presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos el 15 de Noviembre á mas tardar.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del gobierno examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 47. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 46, sin omitir en ningun caso oír la opinion del gobierno.

SECCION IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 48. El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union.

II. Para exponer lo conveniente al Congreso de la Union, siempre que alguna parte del Estado pretenda formar un nuevo Estado.

III. Para ratificar ó no la ereccion y formacion de nuevos Estados.

IV. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union.

V. Para establecer derecho de tonelaje á otro de puerto, é imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Union.

VI. Para tener, previo el mismo consentimiento del Congreso de la Union, tropas permanentes y buques de guerra.

VII. Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, previo el permiso del Congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al presidente de la República.

VIII. Para legislar en todo aquello que la constitucion general no some- te expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

IX. Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al ejecutivo, dándole bases á fin de que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda.

XIII. Para formar los códigos civil, criminal y de procedimientos.

XIV. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes al Estado.

XV. Para conceder indultos particulares solo de la pena capital. Una ley, que no podrá ser derogada al tiempo de aplicarla á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de esta gracia, y los trámites á que se debe sujetar el expediente que se forme con tal objeto.

XVI. Para dar autorizaciones al ejecutivo en casos de invasión, alteracion del órden ó de peligro público, con el fin de salvar la situacion.

XVII. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos, ó nombrar al gobernador del Estado, ministros de la corte de justicia y demas empleados, en los términos que establece esta constitucion y la ley electoral.

XVIII. Para nombrar, á pluralidad absoluta de votos, al tesorero general de rentas y al contador de glosa.

XIX. Para nombrar ministros interinos de la corte de justicia en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

XX. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXI. Para nombrar y remover, con causa justificada, á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las otras concedidas por esta constitucion á los poderes del Estado.

SECCION V.

De la diputacion permanente.

Art. 49. Durante el receso del Congreso habrá una diputacion permanente compuesta de cinco diputados, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Acordar por sí sola, ó á petición del ejecutivo, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Recibir el juramento al gobernador del Estado, á los ministros de la corte de justicia, al contador mayor de glosa y al tesorero general, cuando el Congreso esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de qué ocuparse.

TITULO IV.

SECCION I.

Del poder ejecutivo.

Art. 51. El ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: «Gobernador del Estado de Oaxaca.»

Art. 52. La eleccion de gobernador será directa. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el gobernador. Si ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará, á pluralidad absoluta de votos, el gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Para ser gobernador, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo ménos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 54. El gobernador entrará á ejercer sus funciones el día 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 55. En las faltas temporales del gobernador y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el regente de la corte de justicia. Cuando la falta temporal pase de dos meses, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá nombrar un gobernador interino.

Art. 56. Si la falta del gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 57. El cargo de gobernador solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la eleccion de gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la corte de justicia.

Art. 59. El gobernador, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente, bajo la forma si-

guiente: «Juro guardar y hacer guardar la constitucion política de la Union y las leyes que de ella emanen; juro guardar y hacer guardar la constitucion y leyes de este Estado; juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de gobernador; mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo.»

Art. 60. El gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso, por la diputacion permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho; nombrar y revocar, con motivo justo, el nombramiento de los jefes políticos de distrito y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la constitucion ó en las leyes.

IV. Nombrar jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo, á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los presidentes ó individuos de los ayuntamientos por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del gobierno.

VII. El gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la diputacion permanente.

IX. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Presentar al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias una memoria del estado de la administracion.

Art. 62. No puede el gobernador mandar en persona la guardia nacional sin permiso del Congreso, y en su receso, de la diputacion permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado, habrá un secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo ménos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la constitucion y leyes del Estado.

SECCION II.

Del gobierno y administracion interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en distritos y municipios. En cada distrito habrá un jefe político, y en cada municipio un ayuntamiento. La ley determinará la division territorial.

Art. 66. Los jefes políticos serán nombrados y removidos como previene esta constitucion, y con sujecion inmediata al ejecutivo publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen; cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demas atribuciones que estas les señalaren.

Art. 67. Cada ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

Art. 68. Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del gobierno.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.

IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instruccion primaria.

V. Cuidar de la policia en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamas en los asuntos políticos.

Art. 69. Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningun caso podrán decretar peajes, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en la corte de justicia, jueces de primera instancia, alcaldes y jurados, en los términos que fija esta constitucion.

Art. 72. La corte de justicia se compondrá de un regente, cinco ministros, un fiscal y tres supernumerarios.

Art. 73. Cada uno de los individuos de la corte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la corte de justicia se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75. Los individuos de la corte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente.

Art. 76. El cargo de individuo de la corte de justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 77. Corresponde á la corte de justicia conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta constitucion.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y proteccion.

Art. 78. La corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada partido uno ó mas jueces de primera instancia y un jurado de acusacion, y en cada pueblo uno ó mas alcaldes.

Art. 80. Los jueces de primera instancia serán elegidos directamente por los ciudadanos de cada partido, y los alcaldes tambien directamente por los de cada municipio.

Art. 81. Cada dos años se harán nuevamente elecciones de jueces de primera instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 82. Todos los empleados del ramo judicial ejercerán su encargo mientras tengan buena conducta. En ningun caso serán depuestos temporal ó perpetuamente sino por sentencia de tribunal competente, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

TITULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 83. El gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los individuos de la corte de justicia, el secretario del despacho, el contador mayor de glosa y el tesorero general, así como todos los demas funcionarios

públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 84. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden, que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 85. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerán, el Congreso como jurado de acusacion, y la corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 86. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 83, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, quedará separado del ejercicio de su encargo.

Art. 87. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 88. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 89. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 90. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 91. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 92. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley.

Art. 93. El gobernador, los diputados, individuos de la corte de justicia y demas funcionarios públicos del Estado, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo.

Art. 94. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 95. Las sentencias de los tribunales no se ocuparán sino de individuos y casos particulares, sin hacer declaracion general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó entre personas privadas.

Art. 96. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen.

TITULO VIII.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 97. La presente constitucion puede ser adicionada ó refomada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado. El Congreso hará la computacion de votos y declarará la ratificacion. La ley determinará el modo de hacer la votacion popular.

TITULO IX.

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 98. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella

sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El primer Congreso del Estado se instalará el dia 16 de Setiembre de 1858, y durará hasta igual dia de 1861. Los ministros de la corte de justicia que se nombren por esta vez, comenzarán á funcionar en el mismo dia, y terminarán su encargo el 1º de Diciembre de 1863.

2º El actual gobernador terminará su período constitucional el dia 1º de Diciembre de 1861.

3º Esta constitucion comenzará á regir el 1º de Enero de 1858.

4º La mision del actual Congreso terminará hasta la reunion de la primera legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del próximo Diciembre, nombrando ántes la diputacion permanente que designa esta constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado, á 15 de Setiembre de 1857. — *Manuel Dublan*, presidente. — *Luis M. Carbó*, vicepresidente. — *José María Diaz-Ordaz*. — *Félix Romero*. — *Miguel Castro*. — *Luis Fernandez del Campo*. — *Márcos Perez*. — *Cristóbal Salinas*. — *José Esperon*, secretario. — *Juan Nepomuceno Cerqueda*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se circule para su cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Setiembre de 1857. — *Benito Juarez*. — Al secretario general del despacho.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Setiembre 15 de 1857. — *Bernardino Carvajal*, oficial mayor.